

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.

Se suscribe en Zamora en la redacción del BOLETÍN, imprenta de Nicamor Fernandez, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la capital llevado á domicilio. La suscripción ha de pagarse adelantada. Se admiten anuncios en dicha imprenta á precios convencionales.—La correspondencia se dirigirá con sobre al Editor, Plazuela de la Cárcel, núm. 1.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público, que dimanen de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserción, que será un real la línea.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitirán en el término de quince días, á contar desde la fecha en que apareciese inserta la presente en el Boletín oficial una nota ó relación circunstanciada en la que expresen los nombres y cargos que desempeñan las personas que juraron la Constitución del Estado, así como también las de aquellas que debiéndolo de verificar no lo hubieren hecho expresando clara y terminantemente si fué por enfermedad ó ausencia, olvido ó no tener conocimiento de la orden de jura ó si por el contrario fué porque se negaron á hacerlo.

Cuyo servicio le recomiendo con la mayor eficacia no tanto por la gravedad del asunto, sino ya también por tener que cumplir órdenes superiores; en la inteligencia que el Alcalde que por cualquier motivo deje de cumplir con lo que les mando en esta circular les exigirá la más estrecha responsabilidad Zamora 29 de Junio de 1869.—El Gobernador, Jorge Arellano.

SECRETARIA DE GOBIERNO de la AUDIENCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

En la Gaceta del 23 de este mes está inserta la orden del 22 expedida por S. A. el Regente del Reino y Ministerio de Gracia y Justicia que dice así:

«Debiendo prestar juramento á la Constitución del Estado, promulgada el 6 de este mes, todos los funcionarios cesantes y jubilados dependientes de este Ministerio.

S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer, para que tenga efecto, lo siguiente:

1.º Los que hayan sido Ministros, Subsecretarios ó Directores del Ministerio, Presidentes, Presidentes de Sala, Fiscales ó Ministros del Tribunal Supremo de Justicia; Decanos, Fiscales, ó Ministros del de las Ordenes militares, ó Regentes de la Audiencia de Madrid, y residan en esta capital, prestarán el juramento ante el Ministro de Gracia y Justicia; á cuyo fin concurrirán el domingo 27 del corriente, á la una del día, á este Ministerio, sirviéndoles de aviso la publicación de esta orden en la Gaceta.

2.º En iguales términos los Jefes de Sección, Oficiales y demás empleados de esta Secretaría y sus dependencias jurarán el domingo 4 de Julio, á la misma hora, ante el Subsecretario de este Ministerio.

3.º Los demás cesantes y jubilados que residan en esta capital, y no estén comprendidos en los artículos anteriores, prestarán el juramento el domingo 4 de Julio en la forma siguiente: los Tenientes y Abogados fiscales, los Secretarios, Vice-secretarios y demás empleados y dependientes que hayan sido del Tribunal Supremo de Justicia ó del de las Ordenes militares, ante el Presidente del expresado Supremo Tribunal; y los Regentes, Presidentes de Sala, Fiscales y Magistrados de las Audiencias de fuera de Madrid y los demás funcionarios de

las mismas, así como también los Jueces de primera instancia, Promotores fiscales y dependientes de los Juzgados, y en general todos los funcionarios pasivos que dependen de este Ministerio, ante el Regente de la Audiencia de Madrid.

4.º El domingo expresado 4 de Julio prestarán juramento ante los Regentes de las Audiencias de fuera de Madrid todos los funcionarios y empleados pasivos que tengan su residencia en las poblaciones donde están aquellas, cualquiera que sea su clase ó categoría.

5.º Los que no residan en los puntos donde se hallen las Audiencias prestarán el juramento en el término de un mes, á contar desde la publicación de esta orden, ante los Jueces de primera instancia de los partidos respectivos.

6.º Los que se hallen residiendo en el extranjero jurarán ante los Representantes de España en el término de 45 días desde la publicación de esta orden, y dirigirán además, dentro de ese término, comunicación oficial á este Ministerio, expresando su adhesión á la Constitución y reproduciendo su juramento.

Por medio de igual comunicación y en el mismo plazo jurarán y manifestarán su adhesión á la Constitución los que residan en puntos en que España no tenga Representantes.

7.º Los que por enfermedad, ausencia ó otra causa legítima, que expondrán previamente por escrito, no pudieren prestar el juramento en los días señalados en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, lo verificarán en el término de 20 días, que empezará á correr desde aquellos.

8.º El Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, los Regentes de las Audiencias, los Jueces de primera instancia y los Representantes de España en el extranjero facilitarán á los interesados que la pidieren certificación de haber jurado, y remitirán otra de las actas de la prestación de juramento á este Ministerio dentro de los ocho días siguientes al que se hubiere verificado el acto, acompañando á las mismas listas de los

individuos que hubiesen jurado, con expresión de los destinos que hayan desempeñado.

9.º En las Baleares y Canarias se prestará el juramento ante el Regente de la Audiencia el día festivo más inmediato á aquel en que se reciba esta orden, y el término señalado en el artículo 5.º para jurar ante los Jueces de primera instancia se entenderá que empieza desde que esta orden llegue á las capitales de dichas islas.

10.º La fórmula del juramento será la siguiente: «¿Jurais guardar la Constitución de la Monarquía española?»—«Sí juro.»—«Si así lo hicieris, Dios y la patria os lo premien, y si no os lo demanden.»

Madrid veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera.»

Lo que de acuerdo del señor Regente de esta Audiencia se inserta en el Boletín oficial de la provincia, para que tenga cumplimiento por los Jueces de primera instancia de su territorio, y para que llegue á conocimiento de los demás funcionarios á quienes corresponde prestar su juramento á la Constitución del Estado.

Valladolid 26 de Junio de 1869.—Angel de la Riva.

(Gaceta del 19 de Junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: Con el objeto de evitar cualquiera duda que pudiera surgir en el acto de la subasta para el arrendamiento de las minas de plomo de Linares, en lo relativo á los tipos fijados para el mismo en el pliego de condiciones, el Poder Ejecutivo ha tenido á bien disponer que las proposiciones hayan de ajustarse exactamente al siguiente modelo, que ha de sustituir al que se publicó en la Gaceta

de 9 del corriente, y al propio tiempo que este y el pliego de condiciones se inserte de nuevo en dicho periódico oficial.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1869.—Figueroa. Ilimo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* de... para el arrendamiento de las minas de plomo de Linares, aceptando en todas sus partes las condiciones que en él se contienen, se obliga á satisfacer como precio fijo del arrendamiento 150.000 escudos anuales, por trimestres vencidos y en metálico, en la Tesorería Central, y además... escudos por cada tonelada de mineral que expendi en crudo ó extraiga y retire de la localidad; y proporcionalmente satisfará la cantidad que corresponda por cada tonelada de plomo que produzca y exceda de las 3.000 que sirven de base al tipo fijo, entendiéndose para esta proporcion que el rendimiento del mineral se calculará á razon de 64 por 100 de plomo. (Fecha, firma y domicilio.)

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Usando de las facultades concedidas en virtud del decreto del Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, de 7 del corriente mes, esta Direccion general ha acordado que la segunda subasta para contratar el arriendo de las minas de plomo de Linares propias del Estado se verifique el dia 16 de Julio próximo, á la una en punto de la tarde, en la misma Direccion general.

La admision de proposiciones tendrá lugar hasta la una y media, hora en la que se procederá á la apertura y lectura de las que se hubiesen presentado.

Si dada la referida hora no resultase ninguna presentada, se dará el acto por terminado.

El pliego de condiciones para la mencionada subasta es el que á continuacion se inserta.

Lo que se avisa al público para su conocimiento. Madrid 7 de Junio de 1869.—El Director general, Estanislao Suarez Inclán.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de las minas de Linares, formado á virtud de autorizacion concedida al Gobierno por el art. 14 de la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1867.

1.º El arrendamiento de las minas de Linares se hará por 40 años, á contar desde el dia en que se otorgue la escritura de contrato.

2.º El arrendatario abonará al Estado la suma de 150.000 escudos anuales como mínimo de produccion de la mina.

3.º En el caso de que la produccion fuere inferior á la de 3.000 toneladas de plomo, que representan próximamente los 150.000 escudos, no por eso se en-

tenderá que ha de pagar al Estado menos de la expresada suma.

4.º Si produjese más de las 3.000 toneladas, abonará al Estado, sobre los 150.000 escudos de renta fija, 25 escudos por cada tonelada de plomo de más que produzca, y 16 por cada una de mineral que expendi en crudo ó retire de la localidad.

5.º El Gobierno entregará al arrendatario la mina bajo la demarcacion que le está asignada, y cuyo plano se hallará de manifiesto en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Se pondrán tambien á su disposicion las fábricas de fundicion, edificios industriales, oficinas y almacenes existentes en la poblacion y en el término de Linares (con solo la reserva de un piso y un almacen en la casa Direccion para los delegados de la Administracion), los escoriales, terrenos, terrenos y caminos, y los utensilios, herramientas, aparatos y demás enseres que posee el Estado, aplicados ó destinados al establecimiento, así como los derechos que pueda tener aquel.

Las fábricas, edificios, herramientas y toda clase de aparatos se valorarán previamente por peritos nombrados por ambos contratantes.

6.º Los minerales gruesos y menudos que existan arrancados y no extraídos el dia en que el Estado haga entrega al arrendatario quedarán á disposicion forzosa de este, pagándose al precio corriente entonces en Linares, con la rebaja del costo de extraccion, que se fija en un escudo por quintal métrico. Los minerales extraídos y los plomos en galápagos que existan en ese dia son tambien propiedad del Estado, que los venderá en pública licitacion, pudiendo el Gobierno continuar custodiándolos en los almacenes ó parajes acostumbrados para ello por término de tres meses sin abonar alquiler.

7.º El arrendatario se obliga:

1.º A pagar al Estado, siempre en metálico, por trimestres vencidos en la Administracion de Hacienda de la provincia ó en la Tesorería Central, la parte proporcional correspondiente á los 150.000 escudos de renta fija; y al fin de cada año lo que corresponda por aumento de explotacion sobre 3.000 toneladas, conforme á la condicion 4.º

2.º A satisfacer los impuestos que pesen sobre la industria minera.

3.º A trabajar, explotar y beneficiar las minas á ley de buen minero con sujecion á la legislacion general del ramo, facilitando al Ingeniero Jefe del distrito la inspeccion de los trabajos siempre que lo tenga por conveniente.

4.º A tener la mina constantemente desaguada, empleando, tanto para esto como para la explotacion, los mejores medios y aparatos que recomiende el arte minero; sin suspender jamás los trabajos, y respondiendo en todo caso de cuantos accidentes ocurran, que no sean de fuerza mayor.

5.º A emprender los trabajos de las minas dentro de los tres meses contados

desde la fecha del otorgamiento de la escritura.

6.º A permitir la visita de estudio que por disposicion del Gobierno verifiquen los Ingenieros en prácticas.

7.º A encomendar la direccion de los trabajos de la mina á Ingenieros del cuerpo de Minas español ó extranjeros, pero procurando que el Director Jefe pertenezca al cuerpo facultativo español.

8.º A devolver las minas al Estado finalizado que sea el contrato, no solo desaguadas, sino en condiciones de seguridad y beneficio para que pueda continuarse la explotacion sin embarazo alguno: los edificios, fábricas, lavaderos etc valorados é inventariados se devolverán asimismo en estado de conservacion, á menos que no hubiesen desaparecido por deterioro natural ó por conveniencia de la explotacion y beneficio, justificado por el acuerdo mutuo de ambos contratantes. Las herramientas y demás utensilios de carácter mobiliario recibidos al firmar el contrato se reintegrarán asimismo en especie ó en metálico.

Las nuevas construcciones, máquinas, caminos y aparatos que se montasen durante la época del arriendo quedarán á beneficio del Estado, así como los minerales arrancados ó almacenados, plomos, escorias y demás productos que no resulten retirados 30 dias despues de finalizado el contrato.

9.º A tener en la Caja de Depósitos como fianza del contrato 400.000 escudos en metálico ó papel, con arreglo á las disposiciones vigentes.

10. A aumentar proporcionalmente la fianza indicada en el número anterior, siempre que el producto se eleve á más de 6.000 toneladas al año.

11. A respetar por el tiempo que faltase para su terminacion los contratos que para el servicio del establecimiento tuviese hechos la Hacienda, la que al cesar en sus funciones industriales el dia en que se firme el contrato subroga sus compromisos en el arrendatario, obligándose á sostenerle en quieta y pacífica posesion mientras cumpla las condiciones estipuladas. De los contratos que estuviesen pendientes se dará razon circunstanciada en la Direccion general de Propiedades.

8.º Para hacer proposiciones en la subasta será necesario acreditar haber depositado en la Caja general ó en las sucursales de las provincias 20.000 escudos en metálico ó su equivalente en papel del Estado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujecion al modelo estampado al final y comprenderán todas como tipo invariable los 150.000 escudos de renta fija; versará la subasta sobre los 25 y 16 escudos que respectivamente deben abonarse al Estado por cada tonelada de plomo que exceda de las 3.000 ó por cada tonelada de mineral en crudo que se expendi ó retire de la localidad. La adjudicacion interina se hará al mejor postor; pero la subasta no surtirá efecto hasta que sea aprobada por el Ministro de Hacienda.

El depósito previo del adjudicatario quedará retenido hasta que otorgue la

escritura y preste la fianza prevenida en el número 9.º de la condicion 7.º

Los demás depósitos provisionales se devolverán en el acto de terminado el remate.

9.º Si en este se presentase dos ó más proposiciones, se abrirá una licitacion oral en que solo podrán tomar parte los autores de ellas por espacio de media hora.

Si en esta puja no se mejorasen las proposiciones, se hará la adjudicacion al que primero haya presentado el pliego, á cuyo fin se numerarán á la presentacion.

10. La presentacion de la fianza y el otorgamiento de la escritura deberán tener lugar en el plazo improrogable de dos meses, á contar desde el dia en que se hiciere la adjudicacion. Si así no se verificare por culpa del adjudicatario, perderá este el depósito.

11. Los gastos de subasta, escritura y dos copias de esta, que se entregarán en la Direccion y derechos del Estado, serán de cuenta del adjudicatario.

12. En el caso de esterilidad de las minas, reconocida por ambas partes contratantes, el arrendatario tendrá derecho á retirar su fianza. Si en el transcurso del contrato hubiese desistimiento voluntario, responderá con esta de los perjuicios que se ocasionen hasta poner las labores en estado de continuarlas en buen orden, recibiendo la indiferencia si no se invirtiera íntegra, y renunciando siempre á toda indemnizacion por las mejoras que hubiese podido introducir.

13. El contrato se entie de estipulado con arreglo á las disposiciones contenidas en el real decreto de 27 de Febrero de 1852 y reglamento de 15 de Setiembre de dicho año como si se hubieran incluido en las condiciones del mismo.

14. El arrendatario se somete expresamente á la jurisdiccion administrativa; y se sujeta á cuanto el real decreto antes citado previene, y á lo que ordena el artículo 8.º de la ley de 20 de Febrero de 1850, renunciando expresa y terminantemente á todo otro fuero.

La subasta tendrá lugar el dia 16 de Julio próximo en Madrid ante el Director general de Propiedades y Derechos del Estado, segundo Jefe del mismo departamento. Asesor general del Ministerio de Hacienda y Escribano del mismo.

16. La subasta se anunciará con 30 de anticipacion en la *Gaceta de Madrid*, *Boletines oficiales* de las provincias y periódicos más acreditados de Leipsik, Berlin, Londres y Paris.

Madrid 7 de Junio de 1869.—Aprobado.—Figueroa.

(Gaceta del 25 de Junio.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Las circunstancias en que por la honrosa designacion de S. A. el Regente del Reino se encarga el que suscribe de este departamento ministerial aconsejan dirigir á V. S. algunas observaciones sobre los objetos confiados al poder judicial por

la Constitución. La recientemente decretada y sancionada por las Cortes Constituyentes y solemnemente promulgada en 6 del actual consigna por primera vez en nuestra patria los derechos, libertades y garantías naturales e imprescriptibles del ciudadano, sin los cuales no pueden existir una vida digna, una sociedad civilizada y progresiva, ni puede aspirarse a la prosperidad y grandeza de la nación.

La seguridad personal, la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia, la propiedad, el sufragio, las libertades de imprenta, de reunión y asociación, el derecho de petición, la libertad de cultos, la de enseñanza, la de industria o profesión, la de tránsito y establecimiento dentro ó fuera del reino; he aquí el rico caudal que á la dignidad y libertad natural del hombre reconoce la ley fundamental.

Pues bien: los Tribunales son los por esta encargados de su custodia por la aplicación de las leyes comunes en los juicios civiles y criminales. Toda medida preventiva que pudiera menoscabarlos queda absolutamente prohibida, y los Tribunales son los que en el ejercicio de su altísimo poder han de respetarlos y hacerlos respetar.

Pero es preciso tener muy en cuenta que la prohibición de medidas preventivas hace doblemente necesaria la represión legal, sin la que ni los derechos individuales podrían tener una existencia verdadera en la armónica combinación de los de todos los ciudadanos, ni subsistiría la sociedad, perturbada por el constante choque de las pasiones y entregada á la anarquía. Los Tribunales, pues, deben velar cuidadosamente por la rigurosa aplicación de las leyes, que no permiten vulnerar el derecho, el legítimo interés, la honra de ningún ciudadano, ni menospreciar la Autoridad pública, ni alterar la paz y el orden social, en cuyo solo seno vive la libertad verdadera á la sombra de los derechos individuales falsamente entendidos y más ó menos deliberadamente extremados en su ejercicio.

La propiedad, consagración del trabajo, base de la familia y de la sociedad, es uno de los derechos por cuyo respeto debe mirar mas especialmente la Administración de justicia. Funestas y antisociales doctrinas se han propagado acerca de él entre el pueblo á favor de su atraso intelectual, producto acumulado por tres siglos de doble ó triple despotismo, y con el halago de un interés profundamente falso, porque atacando y destruyendo la propiedad se ataca y destruye el orden social, fuera del cual no pueden vivir ni el pobre ni el rico.

La menor agresión al derecho de propiedad, aunque se funde en inadmisibles distinciones de propiedad individual y colectiva, legítima é ilegítima, debe ser severamente castigada. La garantía consiste en el religioso respeto de la posesión, manifestación y antemural á la vez de la propiedad. Cualquiera que pretenda derechos sobre la cosa poseída por otro, abierta tiene la puerta de los Tribunales; pero en tanto que estos no ha-

yan declarado la justicia de su demanda, que el poseeder no haya sido oído y vencido en el correspondiente juicio, la acción individual, la colectiva, la administrativa de los Ayuntamientos y otras corporaciones populares como la del Estado, no pueden barrenar el sagrado escudo de la posesión sin quedar sujeto quien quiera que tal haga á la inexorable aplicación de la ley penal.

La Constitución ha establecido también la forma de Gobierno por que ha de regirse la Nación española, la Monarquía; y al nombrar Regente del Reino, las Cortes ha realizado aquella institución en el modo posible y constitucional, hasta que las mismas Cortes elijan el Monarca que ha de ser cimiento de la nueva y popular dinastía. Quedan por consiguiente prescritas en este punto todas las aspiraciones inconciliables con la solución adoptada en la ley fundamental; y cualquier acto contrario á ella, sea en sentido republicano, sea en el absolutista ó falsamente llamado legitimista, porque no hay más legalidad en esto que la establecida por la Soberanía Nacional, debe ser reprimido sin debilidad ni contemplaciones.

La propaganda legal y pacífica para el porvenir, para hacer triunfar las opiniones por el conducto del sufragio universal y de las facultades de las Cortes, según la Constitución, al abrigo está de los derechos individuales que la misma sanciona; pero no se confunda este procedimiento con los actos contrarios al poder ya establecido, y que no pueden menos de calificarse de actos de rebelión ó sedición severamente penados en el Código criminal.

El Gobierno confía en la ilustración, en el celo, en la entereza y en la severa imparcialidad de la Magistratura para esperar que las anteriores prevenciones serán exactamente observadas; y seguro en su conciencia de marchar por el camino que le dictan sus altos deberes, lo está también de que su conducta merecerá la aprobación de todos los buenos ciudadanos. La Magistratura, elevada por la nueva Constitución al lugar que le corresponde por la organización y la inamovilidad que en virtud de ella ha de dársele, y que el Ministro que suscribe está decidido á establecer con un espíritu de rectitud, de alto respeto al poder judicial y de anhelo por su autoridad y prestigio nunca desmentidos, es dentro del nuevo sistema político y en las presentes circunstancias la principal áncora de salvación de la sociedad. Seguro está el Gobierno de que llenará cumplidamente su misión altísima, haciéndose por ello acreedora á su estimación, al respeto y consideración que siempre ha merecido, y á las bendiciones de la sociedad entera.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1869.—Herrera—Sr. Regente de la Audiencia de...

ADMINISTRACION
DE HACIENDA PUBLICA
de la
PROVINCIA DE ZAMORA.

El Sr. Gobernador de la provincia en oficio fecha de ayer me traslada la orden del tenor siguiente

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me dice con fecha 21 del actual le siguiente. Las Cortes Constituyentes han aprobado y sancionado como leyes los actos del Gobierno Provisional. Si hasta aquí eran obligatorios, por el derecho de la revolución, desde hoy adquieren mayor fuerza y eficacia con el nuevo carácter de que se hallan revestidos. Entre ellos se encuentra el Decreto de 12 de Octubre que establece el impuesto personal. Sean cuales fueren las alteraciones que para el próximo año económico introduzca en el referido impuesto personal la sabiduría de las Cortes, durante el ejercicio presente, tiene que realizarse en la forma y en los términos precisos que se han establecido, á fin de cubrir el déficit que resultaba por la supresión de los derechos de Consumos. En medio de la penuria que experimentaba el Tesoro por falta de recursos con que hacer frente á sagradas y perentorias obligaciones, el Poder Ejecutivo ha llevado la consideración y la tolerancia hasta el último límite, respetando las creencias y predicaciones mas erróneas para que no pudiera interpretarse como un acto de fuerza ó de precisión en el periodo electoral y constituyente que acabamos de recorrer. Pero si estas circunstancias han desaparecido ya, y la cosecha actual mejora la situación económica de los pueblos, el estado del Tesoro llega á un punto que no es posible tolerar por más tiempo la falta de cumplimien-

to, en esta parte de los deberes Constitucionales. Es necesario pues que si los consejos, las amonestaciones, las advertencias y hasta la invocación al patriotismo, fuesen desoídas apele V. S. á las medidas energicas y se revista de estas facultades que la legislación vigente le concede para hacer efectivos en brevisimo plazo todos los descubiertos que resulten por el impuesto personal. Las dudas las contemplaciones y los aplazamientos cesan desde este momento. La cobranza del impuesto tiene que realizarse durante el trimestre actual. No solo producirá esta medida resultados favorables al Tesoro, sino también á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales los descubiertos que se notan en los presupuestos municipales y la falta de pago en sus atenciones mas urgentes é imprescindibles, efecto de que existen los recargos sobre los consumos, se cubrirán y atenderán suficientemente con el impuesto personal, al ingresar en las arcas públicas la cuota del Tesoro ingresará á la vez en las de los Ayuntamientos y Diputaciones la parte correspondiente á las mismas, haciendo innecesaria de este modo la venta de valores fiduciarios que en algunos pueblos constituye la única propiedad de los Municipios. El Gobierno está dispuesto á exigir la responsabilidad á sus delegados en las provincias sino secundan las instrucciones recibidas con aquella prudente y saludable energía que exige el estado del Tesoro. Espera, sin embargo, que las autoridades administrativas responderán á la confianza del Gobierno, dando nuevas muestras de que su inteligencia y sus esfuerzos se dirigen á salvar la revolución. Hacer efectivos los descubiertos y los ingresos que consti-

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores á este periódico oficial, cuyo abono termina á fin del presente mes, se servirán avisar á esta redaccion, con la debida anticipacion, si quieren continuar con la suscripcion al mismo, pues de lo contrario se les suspenderá el envío.

Los que se hallan adeudando el importe de la suscripcion de todo ó parte del presente año económico, se presentarán á satisfacerla á la mayor brevedad.

Por la Tesorería de esta provincia se le ha dado al habilitado del clero la cantidad necesaria con destino al pago de la mensualidad de Octubre del clero parroquial de toda la provincia, y son las siguientes:

Personal del clero parroquial. Escds. ms.

Diócesis de Zamora.	9748 »
Id. de Astorga.	6116 »
Id. de Leon.	4153 »
Id. de Oviedo.	4116 »
Id. de Orense.	349 »
Id. de Valladolid.	53 »
Total.	17856 »

Se encarga muy especialmente á los señores Alcaldes de esta provincia lo hagan saber á los señores párrocos que en sus respectivas jurisdicciones hubiere, para su conocimiento y satisfaccion.

A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO.

En la librería de Rodriguez, calle de la Renova, número 13, se hallan de venta los documentos impresos para la Administracion y Contabilidad de los municipios.

DON POLICARPO ANTON, PROFESOR de Cirujia, de más de cuarenta años de práctica en varios partidos, establecido ahora en la ciudad de Toro, calle Tras-Alhóndiga, núm. 5, aspira á salir á partido; por lo que el pueblo que se encuentre sin profesor para la asistencia facultativa, pueden ponerlo en su noticia.

Imprenta de Nicanor Fernandez, plazuela de la Cárcel, número, 1.—Zamora.

tuyen el impuesto personal, lleva consigo el pensamiento de evitar la posibilidad de conflictos, si el país careciese de recursos para las obligaciones del Estado. En las poblaciones donde por incuria ó resistencia no se hallen terminados los repartimientos, está V. S. en la obligacion de darles este carácter por haber trascurrido con exceso todos los plazos legales, y en aquellas donde no los hubieren hecho las corporaciones encargadas de este servicio, dispondrá V. S. que á cada vecino se le señale la cuota media correspondiente al pueblo, sin perjuicio de la multa personal que merezcan los Concejales y Jurados que con culpable abandono, falta de patriotismo ó por maliciosos obstáculos se propongan dificultar el triunfo definitivo de la revolucion. Cada tres dias dará V. S. á este Ministerio de los trabajos realizados y de las cantidades que ingresan por este concepto en Tesorería.— Lo que traslado á V. para que con la mayor urgencia ejecute lo dispuesto en la preinserta orden, dándome cuenta cada tres dias de los trabajos realizados y cantidades que en su virtud ingresen en Tesorería.»

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para conocimiento de toda la provincia, y á fin de que los 231 Ayuntamientos de la misma que tienen aprobados sus respectivos repartimientos, verifiquen inmediatamente, según se previene en la preinserta orden, el cobro é inmediato ingreso en Tesorería del total importe de los mismos, en el concepto de que contra el que no lo haya realizado para mediados de Julio próximo, reclamaré del señor Gobernador la adopcion de las medidas que el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda recomienda á su au-

toridad emplee contra el que en cualquier forma entorpezca ó dilate la cobranza de este impuesto, debiendo añadir que los Ayuntamientos ó pueblos comprendidos en el último periodo de la anterior resolucion son los 69 que á continuacion se expresan,

PUEBLOS.

- Alcañices.
- Almaraz.
- Arco de la Polvorosa.
- Arguillo.
- Aspariegos.
- Badillo.
- Bercianos de Vidriales.
- Bermillo de Sayago.
- Bretó.
- Bretocino.
- Brime de Sog.
- Cabañas de Sayago.
- Milles de la Polvorosa.
- Moraleja del Vino.
- Morales de Rey.
- Morales del Vino.
- Moreruela de Tábara.
- Muelas de los Caballeros.
- Palacios de Sanabria.
- Pelcagonzalo.
- Pino.
- Puebla de Sanabria.
- Quintanilla del Monte.
- Requejo.
- Calzadilla de Tera.
- Camarzana.
- Cañizal.
- Cañizo.
- Carbajales.
- Carrascal.
- Casaseca de Campean.
- Castrogonzalo.
- Castronuevo.
- Cobrerros.
- Corrales.
- Cuegamures.
- Fariza.
- Fermoselle.
- Ferreruela.
- Folgo de la Carballada.
- Fonfria.
- Fuente preadas.
- Galegos del Pan.
- Hermisende.
- Maderal.
- Rosinos de la Requejada.
- Samir de los Caños.
- San Cristobal de Entreviñas.
- San Miguel de la Rivera.
- San Miguel del Valle.
- San Pedro de la Vina.
- Santovenia.
- Santa Clara de Avedillo.
- Terroso.
- Toro.
- Vezdemarban.
- Villaescusa.
- Vilafañila.
- Villaferruena.
- Villaluve.

- Villamayor de Campos.
- Villamor de los Escuderos.
- Villanueva de Azoague.
- Villardecierbos.
- Villaseco.
- M. dridanos.
- Manganeses de la Polvorosa.
- Melgar de Tera.
- Zamora.

Zamora 26 de Junio de 1869.—José Fernandez Campoy.

Anuncios Oficiales.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al pormayor y menor.

- Carne de vaca, de 3,800 á 3,800 escudos arroba, y de 0,168 á 0,212 escudos libra.
 - Idem de carnero, de 0,168 á 0,212 escudos libra.
 - Idem de cordero, de 0,170 á 0,175 escudos libra.
 - Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.
 - Tocino añejo, de 0,370 á 394 escudos libra.
 - Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.
 - Aceite, de 6 á 6,200 escudos arroba y de 0,216 á 0,230 escudos libra.
 - Vino, de 2,600 á 3,200 escudos arroba, y de 0,072 á 0,118 escudos libra.
 - Pan de dos libras, de 0,120 á 0,170 escudos.
 - Garbanzos, de 3,400 á 6,800 escudos arroba, y de 0,168 á 0,248 escudos libra.
 - Judias, de 3 á 3,400 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160 escudos libra.
 - Lentejas, de 1,800 á 2,200 escudos arroba y de 0,096 á 0,118 escudos libra.
 - Carbon, de 0,600 á 0,700 escudos arroba.
 - Patatas, de 0,750 á 0,850 escudos arroba, y de 0,030 á 0,036 escudos libra.
- Precio de granos en el mercado de hoy.**
- Cebada, á 2,500 escudos.
 - Trigo vendido..... 1,287 fanegas.
 - Precio medio..... 4,881 escudos.
- Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
- Madrid 21 de Junio de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.